

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2025

Señor Juez de la República (Reparto)
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO y TRANSPARENCIA, DERECHO DE PETICION y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON

ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS

MINISTERIO DEL TRABAJO
PARTICIPANTES

PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, identificado con C.C. 94450099 de Cali, de conformidad con el artículo 86 de la Carta, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito mediante el presente escrito interponer ante usted acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con el fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, amparar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, MERITO, TRANSPARENCIA y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

I. HECHOS

1. El día 18 de agosto de 2025, la Universidad Libre, en calidad de entidad operadora del concurso de méritos del Ministerio del Trabajo, llevó a cabo las pruebas escritas correspondientes a dicho proceso de selección.
2. El día de la prueba en el piso 3, salón 310 de LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE SANTA ISABEL existían dos tipos de cuadernillos uno con fecha 17 de julio de 2025 y otro con fecha 18 de agosto de 2025 tal como lo menciono los jefes de salón que hacían parte de la UNIVERSIDAD LIBRE.
3. Ni la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ni la Universidad Libre emitieron comunicado oficial aclarando esta situación, dejando en incertidumbre a los participantes y lesionando el principio de transparencia.
4. El pasado 3 de septiembre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publico en su pagina web, que los resultados preliminares de las pruebas escritas serian publicados el 10 de septiembre de 2025 y que el periodo para presentar la respectiva reclamación seria del 11 de septiembre al 17 de septiembre de 2025.
5. El resultado de la prueba de escrita emitido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fue EL ACCIONANTE obtuvo un puntaje de 65.58 y que por ende CONTINUABA EN EL CONCURSO DE MERITOS.

6. En virtud del resultado procedí a presentar mi reclamación a través del aplicativo SIMO el pasado mes de septiembre de 2025, bajo radicado 1177398654 y en la cual solicité acceso al material de la prueba escrita con el fin de poder ejercer mi derecho de defensa. **(anexo copia de la reclamación presentada)**

7. El 19 de septiembre de 2025, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publico en su página web, que el acceso al material de las pruebas se llevaría a cabo el 28 de septiembre de 2025 en el horario de 08:15 a 11:00 am y que se habilitaba la plataforma del 29 al 30 de septiembre para presentar un complemento a la reclamación presentada en el pasado.

8. Dando cumplimiento al plazo contemplado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, asistí el 28 de septiembre de 2025 a las instalaciones de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI CAMPUS VALLE DEL LILI en la cual tuve acceso a la prueba por un periodo de 2 horas y tan solo se me suministro una hoja para tomar apuntes, se me indico que estaba prohibido transcribir las preguntas y tomar apuntes precisos de las preguntas que fueron objeto de la prueba escrita.

Es importante aclarar que el 28 de septiembre de 2025, si asistí al acceso al material de las pruebas escritas, no como lo expresa en la tercera hoja de respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en la cual expresa: "(...) el día 28 de septiembre de 2025; no obstante, se observa que usted NO asistió a la referenciada jornada(...)"

9. Señor Juez es evidente que esta condición impuesta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, sesga y vulnera mi derecho fundamental de defensa dado que limito mi acceso al solo conceder 2 horas (no se inició el acceso a la hora acordada en la hoja de citación) y una hoja sin que pudiera tomar nota y apuntes que sirvieran como fundamento para defender mis derechos, por ende, señor Juez el actuar de las accionadas imposibilitó que yo pudiera ejercer una defensa clara y objetiva de mis derechos que considero están siendo vulnerados. **(anexo copia de los apuntes tomados)**

10. Sin embargo con los pocos apuntes que se me permitió tomar, procedí a dar alcance a la reclamación presentada inicialmente y el 30 de septiembre radiqué a través de la plataforma de SIMO un derecho de petición y reclamación a los resultados publicados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su página web. **(anexo copia del alcance de la reclamación).**

11. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publico en su página web el pasado 8 de octubre de 2025 que publicaría las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

12. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la Universidad Libre procedió a dar respuesta a mi reclamación el pasado 17 de octubre de 2025 en la cual de manera errada no dio respuesta de manera integral, completa y de fondo a la reclamación y al derecho de petición invocado, como procedo a precisar de la siguiente manera:

"1. Empiezo por manifestarles que los resultados comunicados el pasado 10 de septiembre de 2025 no corresponden a los conocimientos, experiencia del cargo que aspiro y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba.

2. Muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no

de funciones, que debieron ser la base para los lineamientos de la Guía de Orientación al aspirante diseñada para la presentación de prueba Escrita de Competencias Funcionales, en el entendido de que esta, también es parte de las reglas del concurso ya que fueron el soporte principal para identificar el cargo disponible.

3. Tampoco se tuvieron en cuenta, las funciones de los empleos según el nivel profesional, expuestas en el Capítulo 2, Artículo 2.2.2.3 Nivel profesional del Decreto 1083 de 2015 sector de Función Pública y las modificaciones insertadas mediante el decreto 815 de 2018, en lo relacionado con las competencias laborales generales de los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos. Por tal razón, bajo este presupuesto legal solicito de manera respetuosa se revise las siguientes preguntas:

Pregunta No. 6. Para la Universidad la respuesta correcta es la (B) "Inspeccionar los equipos", en esta pregunta se debe precisar que en esta pregunta la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta "Reemplazar rápido" en una actividad de inspección se detecta la falla de los equipos, desde la construcción de la pregunta se demuestra que ya el funcionario tiene conocimiento de la falla de los equipos, por eso, la necesidad de reemplazar los equipos que están fallando.

Por tal razón solicito de manera respetuosa se tenga también la respuesta la (C) como correcta y se recalifique el resultado de mi prueba escrita en lo que tiene que ver en las preguntas de las competencias funcionales.

Soporte normativo, Ley 1562 del 2012 el decreto 1072 del 2015 la resolución 0312 del 2019 y la ley 1610 de las 2013 normas que delimitan claramente las competencias de la inspección en seguridad y salud en el trabajo.

EN RELACION A ESTA PREGUNTA, ES CLARA LA POSICION DE LA UNIVERSIDAD AL MENCIONAR EL CONVENIO 155 DE LA OIT, EL CUAL COMO LO MANIFIESTA LA UNIVERSIDAD MENCIONA EL "REEMPLAZO" EL CUAL ESTA UBICADO EN LA "PARTE II" DEL COVENIO, PRINCIPIOS DE UNA POLITICA NACIONAL, QUE LA REDACCION DE LA PREGUNTA ESTABLECE QUE EL FUNCIONARIO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LA FALLA DE LOS EQUIPOS, PERO LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE NO DISPONE QUE EL REEMPLAZO LO DEBE HACER EL FUNCIONARIO. Sobre la construcción del juicio situacional no se habla de que el reemplazo lo debe hacer el funcionario y en la respuesta dada por el aspirante tampoco se dice que es el funcionario el profesional obligado a realizar la acción. Es importante recalcar que la función de los inspectores es Inspección, (realizar una revisión del cumplimiento) Vigilancia (que las normas de carácter laboral se estén cumpliendo) y Control (obligar al empleador a mantener las normas en lo atinente a riesgos laborales so pena de sanciones)

Pregunta No. 10. Para la Universidad la respuesta correcta es la (B) "Precisar que debe salvaguardarse", en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (A), la cual tiene como respuesta "mencionar que debe resguardarse", siendo sinónimos, pero hay otro error en la construcción de esta pregunta, el inspector de Trabajo no puede expedir circulares, puesto que conforme al concepto 100921 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública el cual define la Circular como La Circular "es una comunicación emitida por una autoridad superior a una inferior sobre un tema y con un propósito específico. Este documento es empleado para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados, sin tener las características de reglamento. Las circulares deben expresar el criterio jurídico o interpretación que un órgano administrativo formula en textos un tanto complejos sobre la legislación que aplica." asimismo, el manual de funciones del inspector de trabajo no dispone como funciones propias del cargo emitir circulares.

Por tal razón solicito de manera respetuosa se tenga también la respuesta la (A) como correcta y se recalifique el resultado de mi prueba escrita en lo que tiene que ver en las preguntas de las competencias funcionales.

4. Que la construcción de algunas preguntas funcionales no es acorde a lo dispuesto en el anexo por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en la página 27, ítem No. 4 **“PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”** escrito en el cual se expresa que “(...) La prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa(...)” algunas preguntas no fueron formuladas en un contexto laboral específico, es decir, en mi caso al cargo de inspector de Trabajo identificado con número OPEC 221268., tales preguntas son:

11, 16, 22, 26, 27, 29, 37, 38, 42, 49, 52, 56.

5. Además es importante precisar que el artículo 2.2.4.2. del decreto 815 de 2018 establece que:

“Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.” En el proceso bajo análisis algunas preguntas de las competencias funcionales no están diseñadas dentro del desempeño de un inspector de trabajo.

Del mismo modo, el artículo 2.2.4.3 del Decreto anteriormente mencionado y que modifica el decreto 1083 de 2015, establece que:

“(...) Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes componentes:

1. *Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupan los empleos.*

2. *Las competencias funcionales del empleo.*

3. *Las competencias comportamentales.*

En algunas preguntas no se evidencia que los casos propuestos y las preguntas extraídas de los mismos cumplan con el numeral 2, del precitado artículo, en otras palabras, la competencia funcional del cargo al cual aspire (Inspector de Trabajo). además, de las preguntas del cuadernillo que me correspondió NO tienen NINGUNA relación con las funciones del cargo del OPEC No.221268.

Bajo este presupuesto legal solicito de manera respetuosa la revisión de las siguientes preguntas:

Pregunta No. 11. *Para la Universidad la respuesta correcta es la (B) “aducir que todos se integren”, en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta “mencionar que les permite a todos reunirse”, siendo sinónimos.*

Por tal razón solicito de manera respetuosa se tenga la respuesta presentada por el aspirante como correcta la (A). Puesto que lo que corresponde es por el funcionario es establecer el Derecho de asociación, función número 16, del Manual de funciones del inspector el cual establece que, una de las funciones del inspector es Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo.

además, la construcción del juicio situacional habla desde la generalidad del derecho de asociación y como lo establece la sentencia traída a colación en la respuesta dada por la Universidad “De esta manera, el citado derecho debe garantizarse.” (C-471-2020)

Pregunta No. 16. Para la Universidad la respuesta correcta es la (B) “señalar que está a cargo del estado la protección” en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta “indicar está a cargo el inspector”, siendo, de acuerdo con el juicio situacional el usuario pide orientación la ruta que debe tomar, de acuerdo al manual de funciones del cargo, el inspector de Trabajo conoce sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acosos laboral y cumplir las funciones previstas en la ley 1010 de 2006 y conforme a esta norma el numeral 2, artículo 9 de la ley 1010 de 2006, establece que: “(...)La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos(...)”.

Por tal razón solicito de manera respetuosa se tenga la respuesta presentada por el aspirante como correcta la (A). Puesto que la respuesta señalada por el aspirante es acorde a ley 1010 de 2006, y el del Manual de funciones del inspector el cual establece que, una de las funciones del inspector es “Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006”

En el juicio situacional el usuario le pide al inspector orientación sobre la ruta que debe tomar, la cual conforme a la ley 1010 de 2006, en su artículo 9, numeral 2, establece que la víctima “podrá poner en conocimiento del inspector de y trabajo con competencia en el lugar de los hechos.” en el contexto de la pregunta y de acuerdo al cargo que ostento actualmente y el manual de funciones es de orientar al usuario. Siendo esta respuesta acorde con. Las competencias laborales que definen la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público

Pregunta No. 22. Para la Universidad la respuesta correcta es la (A) “ Reconocer una transacción” en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta “declarar la nulidad”, siendo, de acuerdo con el juicio situacional, se le pide al funcionario que tome una decisión y de acuerdo al artículo 486 del CST, “(...) dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales (...), por otro lado la declaración de nulidad del documento debe ser decretado por el juez, en tal sentido, la respuesta propuesta por la Universidad no se ajusta a los preceptos legales, ni la respuesta señalada por el aspirante.

Por tal razón solicito de manera respetuosa se elimine esta pregunta, al ir en contravía del ordenamiento legal.

En relación a la respuesta entregada por la Universidad en la respuesta a la reclamación presentada es claro en expresar que “siempre que se haya celebrado un acuerdo de forma libre, sin apremio, y sin vulnerar derechos ciertos e indiscutible del trabajador surte pleno efectos como una transacción, en el caso situacional presentado en esta pregunta manifiesta que el trabajador no esta de acuerdo con la decisión tomada porque considera que hay injerencia del presunto conciliador y que no cuenta con las calidades, extrayendo del contenido la premisa que es un acuerdo libre y sin apremio entre las partes.

Por otro lado, la respuesta presentada por el aspirante tampoco es acorde a los postulados legales, puesto que los inspectores de trabajo no están facultados para declarar nulidades de actos administrativos, además de acuerdo con juicio situacional se habla de un acta de

conciliación, dejando sin bases jurídicas esta respuesta. Por tal razón solicito se elimine esta respuesta.

Pregunta No. 26. Para la Universidad la respuesta correcta es la (C) "Informar que es irrevocable" en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (B), la cual tiene como respuesta "Solicitar autorización al super", Por tal razón es importante traer a colación el artículo 2.2.11.1.3 del decreto 1083 de 2015, el cual establece que:

"(...) Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (...)" Subrayado por el aspirante

De acuerdo con el juicio situacional, no se precisa el tiempo que se hace efectiva la aceptación de la renuncia, por tanto, la renuncia no se puede precisar el termino señalado para la decisión.

Asimismo, la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable conforme a la precitada norma, pero como lo exprese anteriormente en el juicio situacional no se establece que la renuncia se aceptó de manera inmediata o se hacía efectiva a partir de un momento en el tiempo.

Por tal razón, solicito de manera respetuosa se acepte esta pregunta como correcta, porque el juicio situacional no entrego todos los elementos necesarios para tomar como única, la respuesta presentada por la Universidad.

Pregunta No. 27. Para la Universidad la respuesta correcta es la (B) "evaluar expediente" en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta "solicitar concepto previo", en el juicio situacional, se le pide al funcionario que proyecte actos administrativos, los cuales, si bien es cierto, es una función administrativa, también es cierto que el inspector de trabajo no tiene dentro de sus funciones la de proyectar actos administrativos sobre los empleados públicos, por ser un tema fuera de su competencia., por tal razón es importante solicitar concepto previo.

Por tal razón solicito de manera respetuosa se elimine esta pregunta, al ir en contravía del ordenamiento legal o se tenga en cuenta como respuesta la del literal (C), es decir los inspectores de trabajo solo ejercerán: "(...) funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público" en el caso de bajo estudio se trata de un nombramiento el cual es propio del derecho público. pero no hace parte de las funciones del inspector, aunado a lo anterior las funciones de los inspectores están encaminadas al derecho privado y al derecho colectivo, pero en gracia de discusión se puede entender que uno de los ejes temáticos es DERECHO ADMINISTRATIVO, tampoco esta dentro de las funciones del cargo las que tienen que ver con Talento Humano, el cargo al que estoy aspirando es el de inspector de Trabajo.

Pregunta No. 38. Para la Universidad la respuesta correcta es la (C) "requerir a la empresa reporte de información de la EST so pena de la responsabilidad solidaria" en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (A), la cual tiene como respuesta "Ordenar a las dos empresas informes estadísticos de cotización", en el juicio situacional se establece que hay irregular operación de la EST que dentro de las funciones

de los inspectores de Trabajo inmersas en el manual de funciones, se debe Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo. En el caso bajo estudio se debe revisar el pago de la seguridad social tanto de la empresa usuaria, como de la empresa de servicios Temporales, Además, los Inspectores del Trabajo no están facultados para declarar derecho conforme al artículo 486 del CST, y declarar la responsabilidad solidaria es ir en contravía de lo establecido frente a las funciones de los funcionarios del Ministerio de trabajo, por tal razón la redacción de la respuesta (C) considero que no es la correcta.

Finalmente, solicito de manera respetuosa se elimine esta pregunta o se tenga también en cuenta como respuesta correcta la (A), puesto que la ley establece la obligación de acatar las normas de la afiliación, cotización y pago del sistema de Seguridad Social integral y a los inspectores por velar por el cumplimiento en lo dispuesto en la ley 50 de 1990.

Aunado a lo anterior, el artículo 88 de la ley 50 de 1990 citado en el escrito de respuesta de la reclamación hace referencia a los "informes estadísticos que éste le solicite relacionados con su oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupación, sectores de actividad económica atendidos, cuantías y escalas de remuneración." Diferente a la opción demarcada por el aspirante la cual era: "ordenar a los dos partes informes estadísticos de cotizaciones", en las inspecciones, investigaciones y controles ejercidos por los inspectores a las empresas visitadas casi siempre se solicita la información a las dos empresas, para verificar que el pago de las cotizaciones corresponda al salario real. Por tal motivo solicito de manera vehemente pero respetuosa también se tenga como correcta la marcada por el aspirante.

Pregunta No. 42. Para la Universidad la respuesta correcta es la (C) "negar denuncia" en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (A), la cual tiene como respuesta "Adelantar PAS", en el juicio situacional, se establece que el funcionario es directivo de una organización sindical, que su desvinculación se debe a un retiro forzoso, pero no se establece existió la autorización del Juez, tampoco este Ministerio puede negar denuncia, puesto que el artículo 16, parágrafo primero del CPACA, dispone que:

"(...) La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. (...)

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición (...)"

Por tal razón, solicito de manera respetuosa se acepte esta respuesta (A) como correcta, porque el juicio situacional no entrego todos los elementos necesarios para tomar como correcta la respuesta presentada por la Universidad. Finalmente, en ninguna parte de la ley se establece que es de manera automática el retiro forzoso. Por la causal enunciada en el juicio situacional.

Pregunta No. 49. Para la Universidad la respuesta correcta es la (A) "Proyectar dentro de 15 días" en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta "Elaborar dentro de los 10 días", en el juicio situacional, se establece que hay empresa que solicita información personal, que de acuerdo al artículo 14 del CPACA, se establece que las peticiones donde se solicite documentos e información se debe resolver en 10 días, Por otro lado, el verbo utilizado en las respuestas presuntamente correcta es proyectar y el texto de la norma establece como verbo "RESOLVER" siendo contrario su significado a lo manifestado en la norma.

Por tal razón, solicito de manera respetuosa se elimine esta pregunta o se tenga también en cuenta como respuesta correcta la (C), puesto que la ley establece que se debe resolver en 10 días, no proyectar.

La universidad no se pronuncio sobre los argumentos presentados por el aspirante desconociendo lo establecido en la norma anteriormente aludida, finalmente la construcción de la pregunta se sustenta en verbos diferentes a los dispuestos en la norma traída a colación tanto por la universidad como la del aspirante.

Además, manifiesta que se trata de información reservada, el juicio situacional nunca lo expone de esa manera, pero reitero la UNIVERSIDAD LIBRE, no se pronuncio sobre mis argumentos legales.

Finalmente, su señoría quiero manifestar lo acontecido a la señora KEYLA TERESA CORENA RAMOS, quien mediante acción de tutela bajo radicado 2025-00151, y de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba. Solicito se le tutelara el derecho al debido proceso por la revisión de la pregunta numero 49, bajo los mismos argumentos planteados en mi escrito de reclamación.

Pregunta No. 52. Para la Universidad la respuesta correcta es la (B) "Proyectar acto administrativo inicio proceso de recaudo." en esta pregunta se debe aclarar que la respuesta señalada por el aspirante fue la (C), la cual tiene como respuesta " Producir acto administrativo que traslada sanción", el cargo Inspector de Trabajo dentro del Manual de Funciones no contempla la función de realizar o iniciar cobros coactivos, una vez se profiere y queda ejecutoriedad la sanción se traslada al Grupo de cobro coactivo del Ministerio de Trabajo, que son los encargados de realizar el trámite correspondiente.

Por tal razón, solicito de manera respetuosa se elimine esta pregunta o se tenga también en cuenta como respuesta correcta la (C)

traslada al Grupo de cobro coactivo del Ministerio de Trabajo, que son los encargados de realizar el trámite correspondiente.

Por tal razón, solicito de manera respetuosa se elimine esta pregunta o se tenga también en cuenta como respuesta correcta la (C)

Finalmente, es importante expresa que el artículo 2.2.4.5., que al tenor establece que:

"(...) Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros: (...) Negrilla y subrayada por el reclamante

Y claramente algunas preguntas no precisan y no detallan, la capacidad que debe tener el aspirante para ejercer el cargo (inspector de Trabajo).

5. Que el Ministerio de Trabajo registro en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su representante legal y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales vigente. Que algunas preguntas no corresponden al Manual de funciones del inspector visualizado en el aplicativo del SIMO, ni tampoco precisan y detallan lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer el cargo de Inspector.

6. Según la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad conforme al proceso de selección Ministerio de Trabajo mediante la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas en la consulta de los ejes temáticos definió los siguientes:

La Prueba para el empleo 221268, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Subejes temáticos
Comportamental	Comportamental	ADAPTACION AL CAMBIO
Comportamental	Comportamental	APORTE TECNICO - PROFESIONAL
Comportamental	Comportamental	APRENDIZAJE CONTINUO
Comportamental	Comportamental	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION
Comportamental	Comportamental	COMUNICACION EFECTIVA
Comportamental	Comportamental	GESTION DE PROCEDIMIENTOS
Comportamental	Comportamental	INSTRUMENTACION DE DECISIONES
Comportamental	Comportamental	ORIENTACION AL RESULTADO
Comportamental	Comportamental	ORIENTACION AL USUARIO Y EL CIUDADANO
Comportamental	Comportamental	TRABAJO EN EQUIPO
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	CONCIUACION LABORAL
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA OIT
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	DERECHO ADMINISTRATIVO
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	DERECHO CONSTITUCIONAL
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	DERECHO LABORAL
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	DERECHO LABORAL COLECTIVO
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	ESTRUCTURA DEL ESTADO Y GENERALIDADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	MANUAL DEL INSPECTOR COMPETENCIAS DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	RIESGOS LABORALES
Aplicación de Conocimientos	Aplicación de Conocimientos	SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

7. Según la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad conforme al proceso de selección Ministerio de Trabajo mediante la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación y acceso a las pruebas escritas nos informa lo siguiente:

El diseño de los ítems/preguntas en las pruebas escritas del presente Proceso de Selección se desarrolló bajo la metodología de Pruebas de Juicio Situacional –en adelante PJS–. Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el aspirante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real.

La prueba escrita se diseña a partir de un caso hipotético, cotidiano y relevante para el cargo, en el cual se sitúa al aspirante en un escenario cuyos problemas debe resolver enfrentando una o más situaciones. Estas situaciones se utilizan para formular enunciados o preguntas que requieran del aspirante demostrar las competencias necesarias para responder adecuadamente en el contexto laboral. El objetivo es evaluar su capacidad para resolver problemas relacionados con la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) a la que aspira.

Los ítems por emplear en las Pruebas Escritas de competencias funcionales son de selección múltiple con única respuesta, compuestos por un (1) caso, un (1) enunciado y tres (3) opciones de respuesta, de las cuales solo una (1) es correcta. De cada caso se derivan tres (3) enunciados, máximo cinco (5), para evaluar diferentes aspectos que se relacionan con las competencias propias del empleo.



Es decir, solo se manifiesta que los tipos de preguntas son funcionales para evaluar diferentes aspectos que se relacionan con las competencias propias del empleo, en el caso bajo análisis Inspector de Trabajo.

8. El artículo 16, del Acuerdo No.20 de 16 de mayo del 2024, en concordancia con el artículo 2.2.6.13 del decreto 1083 de 2015 y el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, manifiesta que las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los diferentes empleos que se convocan, en este caso, Inspector de Trabajo. Que algunas preguntas de las pruebas

escritas para el cargo no tienen relación con el empleo para proveerlas vacantes definitivas de Inspector de Trabajo.

9. Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a ustedes expresamente **MANIFIESTO LA NECESIDAD DE QUE SE TENGAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES** que entre otros señalo.

1. Solicitar de manera respetuosa recalificar las pruebas realizadas el día 18 de agosto del 2025, puesto que la formula estipulada el numeral 4, Por el cual se establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de selección 2618 de 2024”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Trabajo. **“PREUBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”** establece se calificará en una escala de 0 a 100 puntos con una parte entera y dos decimales truncados.
2. Indistintamente que se trate de un trámite interno ante una institución de educación superior, para este caso en particular, la Universidad esta actuado por delegación de la CNSC, por lo tanto la respuesta debe cumplir lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la LEY 1755 DE 2015 (Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo), por lo tanto la respuesta debe cumplir con estos requisitos:
 - a) oportunidad
 - b) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
 - c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. Requiero que me indique expresamente cual es valor porcentual de cada una de la pregunta que acerté de acuerdo con mi OPEEC.
4. Solicito se dé una respuesta de fondo a cada una de mis pretensiones
5. Solicito también que me sea contestado la reclamación a manera de Derecho de petición de acuerdo a los presupuestos establecido al respecto por la corte constitucional en reiterados pronunciamientos.”

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO DE IGUALDAD

Señor Juez, en primera medida la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnero el derecho a la IGUALDAD, dado que quebranto este principio fundamental sobre el cual versa los concursos de méritos, lo anterior se fundamenta en lo siguiente su señoría.

La UNIVERSIDAD LIBRE, procedió a citar al ciudadano EDWIN LEANDRO SUAREZ GALINDO, A REPETIR LAS PRUEBAS que había presentado el 18 DE AGOSTO DE 2025, porque encontró un error que cometió la Universidad con la aplicación de la prueba como se puede evidenciar así:

Señor
EDWIN LEANDRO SUAREZ GALINDO
Cédula.: 5995716
Inscripción: 915817216
Correo: leandri.suarez1979@gmail.com
Proceso de Selección Ministerio del Trabajo
Ciudad.

Asunto: Citación aplicación pruebas escritas, en el marco del proceso de selección Ministerio del Trabajo.

Respetado aspirante,

Conforme lo acordado vía telefónica, y, con el objeto de garantizar la protección de sus derechos y su participación en el proceso de selección Ministerio del Trabajo, la Universidad le informa la nueva citación (Fecha, hora y lugar), para la presentación de la prueba escrita del concurso de méritos. Se precisa que la citación también podrá consultarla en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña. Los datos de citación se describen a continuación:

Pruebas Escritas.
Fecha: Domingo, 31 de agosto de 2025.
Hora de entrada: 7:15 AM
Hora de inicio de la Prueba: 08:00 AM
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.
Sitio: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO – Bloque Único - Piso 1 - Salón 1.
Dirección: Calle 37 No 7 43 (frente al parque Nacional)

De lo anterior señor Juez, es evidente que la UNIVERSIDAD LIBRE, vulnero el DERECHO DE IGUALDAD, dado que le otorgo a un aspirante UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD para presentar una prueba 13 días después, ya conociendo la metodología de la prueba lo que quebranta y vulnera el derecho de **IGUALDAD frente a los demás aspirantes del Concurso de Méritos del Ministerio del Trabajo.**

Señor Juez, es importante precisar que esta situación se conoce de manera accidental dado que la **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, también vulnero el **DERECHO DE PUBLICIDAD y TRANSPARENCIA DEL PROCESO** dado que esta situación no fue publicada en la pagina web ni comunicada a todos los aspirantes del concurso de méritos del Ministerio del Trabajo.

Señor Juez, es claro que como este caso pueden existir múltiples situaciones iguales y que ha hoy en día no se conocen dado que la **UNIVERSIDAD LIBRE no COMUNICO NI PUBLICO** estas actuaciones en los medios utilizados por estas entidades SIMO y pagina web de la CNSC, lo que contradice y vulnera el principio de publicidad y transparencia que son el eje central de los concursos de méritos.

En ese orden de ideas, señor Juez y dado que en la convocatoria del Ministerio del Trabajo se encuentran más de 30.000 personas inscritas, genera un manto de duda razonable respecto de cuantas personas fueron citadas de manera extemporánea y que la Universidad ha ocultado, en razón a que ni en la plataforma SIMO ni en la página de la CNSC, se encuentra registro alguno de dicha situación, al respecto es importante traer a colación lo consagrado en la línea jurisprudencial Corte Constitucional, en Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*"(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyan actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, deberán realizarse con estricta sujeción **(i) derecho al debido proceso (ii) derecho a la igualdad (iii) principio de buena fe.** Dicha obligación se traduce en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reales*

del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido, esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)"

Por lo anterior, señor Juez es evidente que la UNIVERSIDAD LIBRE vulnero mi derecho de **IGUALDAD**, dado que procedió a citar y ejecutar una prueba de conocimientos por fuera de las fechas establecidas, lo que conlleva de manera flagrante al vulnerar lo establecido en el Anexo Técnico de 2024 que es la guía de estricto cumplimiento entre la Universidad Libre y los concursantes, como se puede evidenciar a continuación:

Con relación a las *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

Página 27 de 52



- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

Por lo anterior es evidente señor juez, en primer lugar, que la UNIVERSIDAD LIBRE, vulnero lo estipulado en el Principio de Igualdad, dado que habilito la prueba de conocimientos en dos oportunidades diferentes, en segundo lugar, se EVIDENCIO que la UNIVERSIDAD LIBRE si comete errores y pone en inminente peligro los derechos fundamentales de los aspirantes en el concurso de méritos.

Por ende su señoría es importante precisar lo señalado por la Corte Constitucional, Sentencias SU-446 de 2011, T-272 de 2012 y T-682 de 2016 que reza; **"(...)Adicionalmente, las reglas de la convocatoria son las normas que rigen el concurso, de modo que cualquier incumplimiento de estas por parte de la administración, o de las entidades contratadas para la realización de este, vulnera el debido proceso de los participantes, así como los principios de transparencia, imparcialidad y el respeto de las expectativas legítimas, entre otros (...)"**

DERECHO DE PETICION

Señor Juez, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio del Civil, de manera flagrante ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en mi caso como accionante en la presente Acción Constitucional mediante oficio presentado a la Universidad Libre de Colombia el pasado 30 de septiembre de 2025 solicite se le diera respuesta de fondo en el entendido que la Universidad Libre ha incurrido en errores técnicos y jurídicos, ante lo cual la accionada de manera simplista no dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones solicitadas.

Se debe dejar claro Señor Juez, el derecho de petición es el derecho que tiene toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y a obtener una respuesta pronta, clara, precisa, motivada, oportuna y de fondo, que para este caso viene siendo vulnerado por las accionantes.

De igual manera, señor Juez que la UNIVERSIDAD LIBRE en su comunicado tan solo se limitó a dar una respuesta general y repetida para todos los aspirantes dentro del concurso de méritos, argumentando lo establecido en la sentencia T/466 de 2004, sin embargo en dicha providencia se enfatiza que es cuando existan múltiples solicitudes iguales, pero en el caso de los concursos de méritos cada reclamación y derecho de petición es individual y obedece a una situación particular y concreta, situación que la UNIVERSIDAD LIBRE ha desconocido al punto que utiliza un formato y adicional a ello da respuestas a peticiones que ni siquiera se han planteado como lo puede corroborar entre el derecho de petición presentado y la respuesta emitida por la Universidad Libre.

Por lo anterior, su señoría es evidente que la **UNIVERSIDAD LIBRE** con su actuar en la respuesta del pasado 17 de octubre de 2025, vulneró claramente el derecho fundamental de petición al no responder de fondo lo solicitado y limitándose a dar respuestas ligeras.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL MERITO Y TRANSPARENCIA

Señor Juez, la Universidad Libre ha puesto a vulnerado de manera fehaciente los principios constitucionales del merito y transparencia, al desplegar conductas que atentan contra el normal desarrollo del Concurso de Méritos, dicha vulneración se ve reflejada en primer lugar con la citación de aspirantes a la presentación de la prueba por fuera de las fechas establecidas lo que genera una desigualdad y con ello atenta contra el principio del Mérito.

Adicional a lo anterior, señor Juez, es evidente que el Actuar de la Universidad Libre es reprochable dado que ejecuto y realiza acciones que contradicen este derecho fundamental dado que con la citación a personas por fuera de las fechas establecidas contradiciendo lo establecido en los **ANEXO TÉCNICO DE MAYO 2024** que son ley para las partes y adicional a ello NO realizó la debida comunicación a través de los canales oficiales de dichas anomalías lo que es un indicio claro que la **UNIVERSIDAD LIBRE** realiza actuaciones ocultas que perjudican el normal desarrollo del concurso de méritos.

Así mismo, señor Juez la **UNIVERSIDAD LIBRE** de manera irregular y poco dudosa para la presentación del examen tenía dos tipos de cuadernillos, con fechas diferentes como lo era un cuadernillo con **FECHA 17 DE JULIO DE 2025** y otro con fecha **18 DE AGOSTO DE 2025**, lo que sin duda es un indicio claro y fehaciente que la UNIVERSIDAD LIBRE incurre en conductas que atentan contra el MÉRITO y la TRANSPARENCIA, en este punto es importante resaltar que la UNIVERSIDAD LIBRE en ningún momento procedió a informar y/o comunicar de dicha anomalía a los aspirantes a través de los medios de comunicación oficiales establecidos para el concurso de méritos.

Señor Juez, la UNIVERSIDAD LIBRE se esconde y evade su responsabilidad de dar respuestas de fondo aduciendo que el material de la prueba es reservado, sin embargo, es oportuno indicar que la misma jurisprudencia en sentencia T/1023 de 2003 que reza:

Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros”.

Dicha postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en un caso en el que la Comisión Nacional del Servicio

concurso accedieran a las hojas de respuesta de una prueba practicada en el marco de un concurso de méritos, porque dichos documentos tenían carácter reservado, sostuvo que,

“carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa”

Bajo la premisa anterior, su señoría es oportuno indicar que es imperioso que la Universidad Libre, entregue a su despacho y que se le cree cuaderno aparte con la respectiva reserva para que usted pueda revisar y confrontar los hechos que se narran en la presente acción de tutela, de lo contrario se queda únicamente con la versión la UNIVERSIDAD LIBRE, sin que la misma sea oponible y se llegaría a pensar que es una verdad absoluta lo que contradice el estado social de derecho.

Al respecto su señoría la reserva, es decir, la confidencialidad o restricción en el acceso a cierta información no puede oponerse a las partes interesadas dentro de un trámite o actuación administrativa o judicial, como lo es el presente caso.

De acuerdo con el derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de Colombia) y el derecho de defensa y contradicción, las partes deben tener acceso a toda la información y pruebas que incidan en el proceso o trámite en el que intervienen.

Por tanto, la reserva no puede aplicarse frente a ellas, ya que impediría ejercer su defensa de manera efectiva, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-1025 de 2007, entre otras)

Lo anterior tiene su justificación en lo consagrado y estipulado en la ley 1755 de 2015 que preciso lo siguiente, o podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales así:

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:] El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Por tanto, el hecho que las entidades accionadas hubieran

no es óbice para que la Sala, manteniendo en la medida de lo posible la reserva de la información, evalúe dichos documentos y emita un pronunciamiento frente a los asuntos de relevancia constitucional que evidencien los mismos, cuandoquiera que se encuentren directamente relacionados con la solución del caso concreto

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Señor Juez, es evidente que la UNIVERSIDAD LIBRE vulnero mi derecho al debido proceso, dado que la calificación no se encuentra ajustada a los preceptos legales y en cierta medida es arbitraria, dado que al momento de resolver el derecho de petición y la reclamación no dio las garantías plenas para acceder al material de la prueba dado que limito mi derecho a no poder tomar nota clara de la prueba para poder ejercer el derecho de defensa y en consecuencia ejercer de manera clara la contradicción y así poder defender mis derechos.

La UNIVERSIDAD LIBRE, señor Juez al momento de responder el derecho de petición y la reclamación en ningún momento refuta o contradice los argumentos esgrimidos por el accionante y tan solo procedió a dar una respuesta genérica lo que indudablemente quebranta lo estipulado en un debido proceso.

Adicional a ello su señoría, la UNIVERSIDAD LIBRE argumenta que el proceso lo realizo y desarrollo de un proceso técnico sumamente confiable y realizado por personalmente altamente calificado y que toda la calificación se ajustó a los parámetros establecidos en las mesas técnicas y por el personal de la Universidad Libre, concluyendo que el accionante continua como NO ADMITIDO.

En ese orden de ideas, su señoría le corresponde a su despacho entrar a valorar y confrontar si la respuesta emitida por la UNVIERSIDAD LIBRE se ajusta a derecho o si por el contrario es una decisión arbitraria y de la cual pone en riesgo los derechos fundamentales del hoy accionante.

Por ende su señoría es importante precisar lo señalado por la Corte Constitucional, Sentencias SU-446 de 2011, T-272 de 2012 y T-682 de 2016 que reza; **"(...)Adicionalmente, las reglas de la convocatoria son las normas que rigen el concurso, de modo que cualquier incumplimiento de estas por parte de la administración, o de las entidades contratadas para la realización de este, vulnera el debido proceso de los participantes, así como los principios de transparencia, imparcialidad y el respeto de las expectativas legítimas, entre otros (...)**

Señor Juez es evidente que esta condición impuesta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, sesga y vulnera mi derecho fundamental de defensa dado que limito mi acceso al solo conceder 2 horas y una hoja sin que pudiera tomar nota y apuntes que sirvieran como fundamento para defender mis derechos, por ende, señor Juez el actuar de las accionadas imposibilita que yo pudiera ejercer una defensa clara y objetiva de mis derechos que considero están siendo vulnerados. **(anexo copia de los apuntes tomados)**

La entidad debe garantizar la contradicción y controversia probatoria como pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso. Para estos efectos la entidad debe: i. Otorgar las oportunidades al interesado para controvertir las pruebas aportadas o practicadas antes de que se dicte una decisión de fondo. ii. Asegurarse de que los involucrados conozcan el proceder

oportuno traslado de las pruebas aportadas, en el caso en mención la Universidad responde la reclamación de manera arbitraria y sin fundamentos facticos y legales, por ejemplo, la respuesta entregada por la Universidad en el escrito de respuesta de reclamación frente a la pregunta numero 49. No me respondió a mis argumentos, solo asesto una respuesta igual a la de ellos planteado.

De la misma manera es importante señalar, que la sentencia **T- 468 de 2007**, establece que:“(...) *el debido proceso en los concursos públicos incluye la correcta valoración de las pruebas ya es que las decisiones que se tomen deben ser fundamentadas en criterios objetivos transparentes y conforme a la normatividad aplicable además las personas tienen derecho a impugnar las decisiones que afecten su derecho en el marco de estos concursos la corte considera que las autoridades encargadas de la selección de personal deben garantizar que los procesos de selección sean transparentes equitativos y justos permitiendo que las personas tengan la oportunidad de acceder a un cargo público conforme a los méritos que realmente poseen(...)*”

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.

Que mediante el Acuerdo No. 20 de fecha 16 de mayo de 2024, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del MINISTERIO DE TRABAJO – Proceso de Selección No. 2618 de 2024", que el artículo 30 de la ley 909 de 2004, establece que la Comisión en cualquier momento de oficio o a petición de parte, adelantara acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito, dejar sin efecto o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, dichas reclamaciones se deben resolver observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

Asimismo, el artículo 17 del precitado acto administrativo establece que: "(.)PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. (...)”

Que actualmente el anexo técnico establece en el numeral 4 **“PREUBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”** establece se calificará en una escala de 0 a 100 puntos con una parte entera y dos decimales truncados

Que de acuerdo a la respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas aplicadas en el mes de septiembre de 2025, la Universidad manifestó un criterio diferente al que se estableció en el anexo técnico, el cual consiste en "(...)que para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante de la prueba.

configurándose una clara vulneración a lo preceptuado sobre las reglas del concurso de mérito, puesto que de acuerdo con la formula planteada en el anexo técnico el puntaje debió ser 66,15.

Por otro lado, sobre lo establecido en el numeral 7, artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que debe contener mínimo "7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación (...)" en ese orden de ideas el anexo técnico estableció dos tipos de preguntas, Competencias funcionales y Competencias comportamentales, el día 18 de agosto de 2025, el día de la prueba escrita se presentaron tres tipos de preguntas Prueba sobre competencias básicas generales , prueba sobre competencias funcionales y pruebas sobre competencias comportamentales, configurándose nuevamente una vulneración a las normas preestablecidas y el anexo técnico, causando confusión entre los aspirantes a los cargos a proveer.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO-Irregularidad en la prueba de conocimientos generales y específicos debía ser subsanada

(...), la Sala Plena juzga que en modo alguno la expedición de la Resolución CJR20-0202 implicó la violación del principio de la confianza legítima. Por el contrario, según fue señalado, i) la expedición de dicho acto administrativo era la solución que mejor salvaguardaba los postulados constitucionales implicados, particularmente el del mérito; ii) la confianza legítima no puede ser argüida para reclamar el mantenimiento de actos y decisiones que, en el marco de un concurso público, supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito; y iii) las entidades demandadas no desplegaron una conducta consistente, congruente y mantenida en el tiempo, que permita oponerles las exigencias del principio en cuestión.

Finalmente, sobre esta vulneración por parte de la administración a través de la Universidad Libre, se evidencia como acabo de narrarlo al presentarse una discordancia entre los acuerdos expedidos, los anexos técnicos y el decreto 1083 de 2015, ley 909 de 2004 y la administración de manera tolerada siga en el yerro, soslayando el derecho al mérito de mi persona.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, fundamentada en lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que dispone:

Artículo 7 Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

De igual forma la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la adopción de una medida provisional está sujeta a los siguientes requisitos:

- 1 que estén encaminados a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La corte en Auto 049 de 1995 señaló lo siguiente: "Esta corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a l persona contra quien se dirige el acto. Igualmente, ha sido considerado que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
2. Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
3. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
4. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
5. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

En virtud de lo anterior señor Juez, de la manera más atenta solicito se proceda a **ORDENAR Y DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, basado en que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su página web indico que el próximo 27 de octubre de 2025, publicará los resultados de la Prueba de Análisis de Antecedentes, lo que conlleva a que avance el concurso sin que sea resuelta de fondo mi acción de tutela.

Señor Juez, es eminente el peligro que corren mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y mérito, esto, debido a que, si continua el concurso como está sucediendo sin que la Universidad Libre atienda mi Derecho de Petición y Reclamación, quedaré sin la posibilidad que en la etapa de valoración de mi hoja de vida en la etapa de análisis de antecedentes y /o **SUSPENSION DE LA ETAPA DE PUBLICACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2014** lo que configura un perjuicio irremediable dado que ya NO PODRE CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS, con un puntaje ajustado a la realidad

Señor Juez, si usted no atiende esta medida provisional, y suspende **LA PUBLICACION DE RESULTADOS DE ANALISIS DE ANTECEDENTES QUE SE LLEVARA A CABO EL 27 DE OCTUBRE DE 2025 SUSPENSION DE CONFORMACION Y ADOPCION DE LISTA DE ELEGIBLES, SUSPENSION DE CONFORMACION Y ADOPCION DE LISTA DE ELEGIBLES Y SUSPENSION DE PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES**. sin que se decida de fondo puedo quedar **POR FUERA DEL**

Concurso del Ministerio del Trabajo, porque no entrare en igualdad de condiciones por las vulneraciones al debido proceso por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Por ende la solicitud de **SUSPENSION DE LA ETAPA DE PUBLICACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2014**, si cumpliría con el requisito jurisprudencial, relativo a que en la misma no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño, toda vez, aún existe tiempo para evitar que finalice la etapa de, pues la misma finaliza el próximo 28 de OCTUBRE de 2025, por lo que señor Juez al decretar la **SUSPENSION DE LA ETAPA DE PUBLICACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2014, SUSPENSION DE CONFORMACION Y ADOPCION DE LISTA DE ELEGIBLES, SUSPENSION DE CONFORMACION Y ADOPCION DE LISTA DE ELEGIBLES Y SUSPENSION DE PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES**. resultaría EFICAZ, en la protección constitucional de los derechos de los actores y así evitaría la consumación de un perjuicio irremediable, no solo en mi contra, sino en contra de 500 trabajadores provisionales del Ministerio de Trabajo que actualmente se vieron afectados por la violación al acuerdo No. 20 de 2024, anexo técnico, decreto 1083 de 2015 y ley 909 de 2004.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la **CNSC SUSPENSION DE LA ETAPA DE PUBLICACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2014, SUSPENSION DE CONFORMACION Y ADOPCION DE LISTA DE ELEGIBLES Y SUSPENSION DE PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES** hasta tanto no sea resuelta la presente Acción Constitucional.

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, portanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

Finalmente es importante precisar lo establecido en el literal b), artículo 12 de la ley 909 de 2004, en la cual se expresa que una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil : *"Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;(...)"* y que el daño eminente causado a todos los aspirantes al cargo de inspector que actualmente estamos nombrados en provisionalidad es grave y cierto, puesto el derecho que se adquiere con el nombramiento de provisionalidad nos da unos derechos adquiridos.

III. PRETENSIÓN

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo Y Derecho de Petición, vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en consecuencia proceder a:

SEGUNDO: ORDENAR. A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, proceda allegar copia del cuadernillo de preguntas del ACCIONANTE **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON** para que repose en cuaderno aparte en el expediente a fin de que se pueda corroborar si la **UNIVERSIDAD LIBRE** en su respuesta se ajusta a derecho y que no es una respuesta tipo y general.

TERCERO: ORDENAR A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, proceda a dar respuesta concreta y desvirtuar cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición del pasado 28 de septiembre de 2025, por cuanto no se refutaron los argumentos esgrimidos por al accionante.

CUARTO: ORDENAR A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, tener como validos los argumentos del derecho de petición y reclamación y por ende modificar el puntaje de la calificación del accionante **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON** que pertenece a la OPEC 221268

QUINTO: ORDENAR A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, proceda a allegar copia de los dos tipos de cuadernillos dado que existen dos fechas diferentes y dicha situación contradice lo contemplado en el Anexo Técnico de mayo de 2024.

SEXTO: ORDENAR A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a repetir la prueba de conocimientos al accionante PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, dado que vulnero los derechos de IGUALDAD, al citar a un participante por fuera de las fechas establecidas y quebrantando lo contemplado en el Anexo Técnico de mayo de 2024.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se pronuncie de fondo sobre las preguntas 11 y 49 de la reclamación.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a *que me indique expresamente cual es valor porcentual de cada una de la pregunta que acerté de acuerdo con mi OPEEC.*

IV. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTAL:

1. Reclamación presentada el pasado 17 de septiembre de 2025 a través del colectivo CIMA

2. Derecho de Petición y Reclamación presentada el pasado 29 de septiembre de 2025 por el ACCIONANTE.
3. Respuesta emitida por la Universidad Libre de Colombia el pasado 17 de octubre de 2025.
4. Manual de Funciones del Empleo INSPECTOR DE TRABAJO de LA seguridad social y que pertenece a la OPEC 221268
5. Copia de los apuntes tomados el día 28 de septiembre de 2025.
6. Copia de la Citación a pruebas escritas del 18 de agosto de 2025 del aspirante EDWIN LEANRO SUAREZ.
7. Copia de la Citación a pruebas escritas del 31 de agosto de 2025 del aspirante EDWIN LEANRO SUAREZ.
8. Copia de escrito de tutela bajo radicado No.2025-00151, Juzgado Penal del Circuito de Lórica Córdoba.

DE OFICIO

1. Oficiar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que allegue al despacho el cuadernillo de preguntas con la respectiva hoja de respuestas de la prueba realizada el pasado 18 de agosto de 2025 del ACCIONANTE PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, el cual deberá ser anexado en CUADERNO APARTE, con el fin de salvaguardar la reserva establecida en la Ley.
2. Oficiar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que allegue copia de los cuadernillos de fecha 17 de julio de 2025 y 18 de agosto de 2025, con fin de evidenciar y comprobar que si existían dos tipos de cuadernillos. Estos documentos se deben de anexar en el cuaderno aparte para salvaguardar los derechos de reserva.

Su señoría estas pruebas se solicitan y deben ser allegadas por la Universidad Libre, dado que no tienen reserva aplicando lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, adicional a ello la jurisprudencia ha manifestado "(...) *Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros (...)*

PERICIAL

1. Se solicita su señoría con el fin de poder determinar si la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se ajusta a derecho, y una vez la misma allegue copia del cuadernillo y su respectiva hoja de respuestas. Con el fin que se designe un experto "**PERITO**" de una **UNIVERSIDAD PUBLICA**, para que emita su concepto TÉCNICO Y JURIDICO, y así poder usted tener un panorama claro si efectivamente la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE se ajusta a los preceptos legales y no pone en peligro los derechos fundamentales invocados por el ACCIONANTE.

OBJETO DE LA PRUEBA

1. Se solicita que el PERITO, una vez tenga acceso al Cuadernillo y Hoja de respuestas pueda ejercer un dictamen técnico y jurídico si la justificación que da la Universidad Libre, en la respuesta del 17 de octubre de 2025 se ajusta a derecho o si por el contrario los argumentos

expuestos por el Accionante tienen fundamento deben ser considerados como válidos para la calificación de la prueba.

2. Se solicita que, en el dictamen PERICIAL, se pronuncie de manera precisa y detallada respecto de las preguntas NUMERO: 6, 10, 11,16,22,26, 27, 29, 37, 38,39, 42, 49, 52, 56, 59 Y 62. se ajustan a los criterios jurídicos vigentes y si la opción de respuesta que manifiesta la Universidad Libre es la Correcta, o si por el contrario los argumentos del Accionante Presentado en el Derecho de Petición del 30 de septiembre de 2025 son los correctos.

Su señoría, esta prueba se solicita con el fin de salvaguardar mi derecho de defensa, dado que el mismo ha estado limitado por parte de la accionada y en ningún momento, se ha podido contradecir de manera clara los argumentos expuestos por la UNIVERSIDAD LIBRE, lo que puede convertirse en una decisión ARBITRARIA, razón por la cual acudo a su sapiencia y conocimiento para que a través de su despacho pueda ser analizada y revisada de fondo los argumentos o si por el contrario mis argumentos señalados en mi derecho de petición tienen la razón.

TESTIMONIALES

1. Señor Juez si usted considera pertinente tomar el testimonio de los aspirantes que presentaron las pruebas escritas el pasado 18 de agosto de 2025, con el fin de corroborar si existían dos tipos de cuadernillo con fechas distintas, dado que la Universidad Libre en reiteradas ocasiones ha negado dicha afirmación.

VII. VINCULADOS

Solicito a su señoría la vinculación al Ministerio del Trabajo y a los participantes del proceso de selección convocado mediante acuerdo No. 20 del 16 de mayo del 2024 - Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024, con el fin de que se sirvan pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones aquí presentadas.

VIII. JURAMENTO

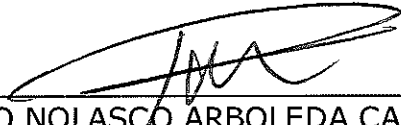
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y susceptibles de probar en el curso de la presente acción.

IX. NOTIFICACIONES

- Accionante: PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON puedo ser notificado en el correo electrónico NOLAXKO@HOTMAIL.COM
- Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA al correo electrónico

➤ Al MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Atentamente,



PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON
C.C. No.94.450.099
EMAIL: NOLAXKO@HOTMAIL.COM
TEL: 3145442410